



Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00028-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 27 de enero de 2023, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por el apoderado accionante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el apoderado dé cumplimiento al siguiente requisito:

Como quiera que en la cuota alimentaria se incluyó el 25% de las primas, vale decir junio y diciembre, no entiende el Despacho por qué para los años que se peticionan se informa un valor muy inferior al que debería ser, *vr. gr.* El 25% de las primas de 2015 sería \$161.087, partiendo de la base de que dichas primas para el año en mención serían de \$644.350, correspondiéndole al menor el porcentaje referido; lo anterior sin perjuicio de que se informe de manera clara y concreta si parte de esa prestación fue cancelada por el pretense demandado, pues de no ser así, se repite, se estarían liquidando de manera indebida.

Lo anterior, sin perjuicio a advertir que el referido ítem fue establecido en porcentaje, como una manera de mantener el valor adquisitivo de la cuota, de allí que no sea posible sumarle el IPC como erróneamente se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por VANESSA RODRÍGUEZ MORENO, quien actúa en nombre y representación de su hija CAROLINA VILLADA RODRÍGUEZ, frente a MICHAEL ANDRÉS VILLADA ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d616d49fa5855a2da6ef8fdb5756c68de443320c308e91e0cd50df3b203091**

Documento generado en 26/04/2023 04:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**